

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

A los escritos folio 274406, 275167, 278183 y 278307: téngase presente.

VISTO:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “Paredes con Ilustre Municipalidad de Peñalolén”, RIT N° O-3967-2018, RUC N° 18-4-0113078-7 sobre declaración de existencia de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones.

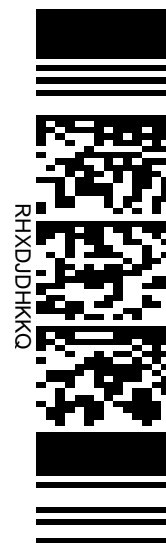
Por sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, se acogió la demanda, y, en lo que interesa, se condenó a la demandada al pago de las remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la separación del actor por medio del despido indirecto, ocurrida el día 3 de abril del año 2018 hasta la fecha en que se convalide el despido.

Contra esta sentencia, la demandada recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley, solicitando en definitiva que se anule parcialmente el fallo y se dicte sentencia de reemplazo que niegue lugar a la aplicación de la sanción de nulidad del despido.

Por resolución de diez de abril de dos mil diecinueve se declaró admisible el recurso, procediéndose a su vista, a la que asistieron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el demandado invoca la causal prevista en el artículo 477, en la hipótesis de infracción de ley, en relación a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, al interpretar y aplicar erróneamente la sanción a un caso no previsto por la ley.



Fundamenta su recurso expresando que si bien la sentencia tiene un innegable carácter declarativo, por lo que procedía aplicar la sanción de nulidad del despido al haberse constatado que las cotizaciones previsionales no se encontraban pagadas a la época del autodespido, lo cierto es que tratándose en su origen de contratos celebrados por órganos de la Administración del Estado, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, de acuerdo al criterio jurisprudencial que cita.

SEGUNDO: Que el artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

TERCERO: Que es un hecho establecido en la sentencia que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, en consecuencia corresponde aplicarle la sanción que la misma contempla, y no obsta lo anterior, la circunstancia que haya sido el fallo del grado el que constató la existencia de una relación de naturaleza laboral entre las partes, atendido que a través de ella solo se viene a reconocer una situación que en los hechos ya existía, haciendo por consiguiente aplicación directa de los principios que informan el Derecho Laboral, en especial, el de supremacía de la realidad y de protección al trabajador.

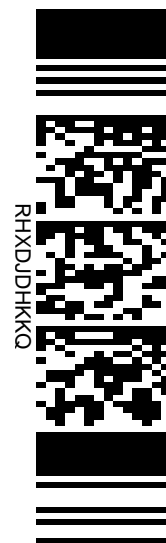
En este sentido, no puede perderse de vista que la normativa que rige la materia no hace distinción entre una relación laboral declarada o no para que proceda la sanción del inciso séptimo y, por tanto, tampoco si el empleador retuvo o no el monto de las cotizaciones



correspondientes, de suerte que basta que en la relación laboral el empleador no entere las cotizaciones de seguridad social para que haya lugar a la aplicación de la llamada Ley Bustos, lo que evidentemente resultaba procedente en la especie, en tanto es un hecho de la causa que dichas cotizaciones no fueron enteradas por quien debía hacerlo.

CUARTO: Que, asimismo, alumbra la materia el tenor del inciso 5° fue introducido por el artículo N° 1, letra c), de la Ley N° 19.631, para salvaguardar los derechos previsionales de los trabajadores por la ineficiente normativa legal en materia de fiscalización, y por ser poco efectiva la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo; cuyas secuelas negativas las experimentan los trabajadores en la medida que resultan burlados sus derechos previsionales y, por ello, en su vejez deben recurrir a las pensiones asistenciales, siempre insuficientes, o a la caridad; sin perjuicio de que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar.

QUINTO: Que, en consecuencia, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud, pues el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera se configura, según se aprecia de su tenor, por el no entero de las referidas cotizaciones en los órganos respectivos en tiempo y forma; razón por la que, verificado, el trabajador puede reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas.



Por último, entender lo contrario, como se pretende por el recurrente por la sola circunstancia de tratarse de un ente público, conlleva establecer una diferenciación arbitraria en perjuicio del trabajador que ahí se desempeña y en favor de este tipo de empleador, lo que claramente no está contemplado en la ley laboral.

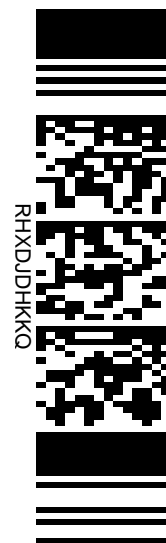
SEXTO: Que lo anterior, lleva a desestimar el arbitrio en análisis.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en los autos RIT O-3967-2018 dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-945-2019.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz y por el Ministro (s) señor Guillermo Rodríguez González.

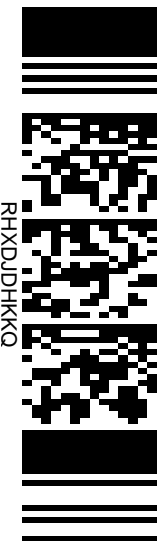




RHXDJPHKKQ

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y los Ministros (as) Suplentes Rafael Andrade D., Guillermo Rodríguez G. Santiago, veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.